

REGLAMENTO SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que otorga la ley Electoral, esta tiene la de regular la propaganda electoral de los partidos políticos, con miras a darle seguridad y respeto a los derechos de la comunicación.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral política debe ir dirigida a estimular la ciudadanía para que concurra a las elecciones y en ella se despierte del proselitismo democrático.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral debe desarrollarse dentro de las normas legales y ceñirse a la moral pública y a las buenas costumbres.

VISTA: La Ley Electoral No. 275/97.

OÍDO: El parecer de los delegados de los Partidos Políticos ante la Junta Central Electoral en la Sesión Reglamentaria celebrada en fecha 9 de septiembre de 1999.

**La JUNTA CENTRAL ELECTORAL
en uso de sus facultades, dicta el siguiente**

REGLAMENTO

Artículo 1.- Se entiende por Propaganda Electoral la que realizan los partidos o agrupaciones políticas, a los fines de obtener apoyo electoral dentro del período de la Campaña Electoral, que se inicia a partir de la Proclama que dicta la Junta Central Electoral, a más tardar 90 días antes del 16 de mayo del año en que se celebre cada elección.

Artículo 2.- Todo partido o agrupación política reconocida, sin previa autorización, puede hacer promoción de su entidad o de candidatos, para difundir su doctrina, programas y acciones tendentes a su organización y fortalecimiento, con apego a lo previsto en la constitución, en las leyes sobre la materia y en sus prescripciones de la presente Reglamento.

Artículo 3.- La Junta Central Electoral ejercerá la supervisión de toda propaganda electoral, con miras a la preservación de la moral, de las buenas costumbres, de la paz pública, de la honra de las personas y del mantenimiento del ornato, de manera que no afecte el medio ambiente ni dañe o lesiones la propiedad privada ni las edificaciones y monumentos públicos. Para el logro de las personas y del mantenimiento del ornato, de manera que no afecte el medio ambiente ni dañe o lesione la propiedad privada ni las edificaciones y monumento públicos. Para el logro de este objetivo se tomarán las medidas de lugar en coordinación con las autoridades que correspondan.

Artículo 4.- Toda propaganda electoral de partido o agrupación política, al que o a la que se le haya aceptado candidatura, consistente en publicaciones o anuncios gráficos como: afiches, letreros, dibujos, carteles, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley Electoral No. 275, Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento y este Reglamento.

Esta propaganda electoral no deberá ser mutilada, dañada o retirada por particulares. solo cuando la misma contravenga las referidas disposiciones legales y reglamentarias, podrá ser retirada por las autoridades publicas a solicitud de la Junta Central Electoral o de la Junta electoral que corresponda.

Artículo 5.- Queda prohibida la colocación de todo tipo de propaganda electoral en los árboles, los monumentos públicos históricos, las escuelas, los colegios, las iglesias y los templos los coliseos deportivos públicos, los sitios de interés histórico y cultural, los hospitales, los edificios públicos, los cementerios, las señales de tránsito o cualquier señal de orientación a la ciudadanía en las carreteras, calles o caminos, el pavimento de las carreteras, avenidas o calles, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que en, la misma instalación de estos puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, o distraer la atención de los conductores.

Artículo 6.- Podrá ser colocada propaganda electoral en edificios muros o casas de propiedad particular, previa autorización escrita de sus administradores u ocupantes. Queda prohibido destruir, quitar, remover, tapar o alterar hasta que concluyan las elecciones de que se trate, toda propaganda electoral sin la previa autorización del dueño. En el caso de que la propaganda sea colocada sin esta previa autorización el o los afectados pueden presentar la denuncia en la Junta Central Electoral o Junta Electoral que corresponda a lo fines de que se adopten las medidas establecidas en este reglamento.

Artículo 7.- Ningún partido o agrupación política podrá usar frases ni emitir o concretos o mensajes, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de agrupaciones o partidos políticos adversos o de sus candidatos. La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda electoral, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión de Pensamiento.

Artículo 8.- Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe hacerse mención de la personas o entidad que la respalde, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. La Junta Central Electoral puede ordenar el retiro de toda propaganda o publicaciones hechas en contra de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir su divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

a) Se prohíbe a las empresa o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a

los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, personales o de cualquier otra índole.

b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras partes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidatura sus programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad o igualdad.

Artículo 10.- Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó a la ficha técnica que la sustenta.

Artículo 11.- Serán sometidos al tribunal correspondiente y por recomendación de la Junta Central Electoral, quienes infrinjan las disposiciones contenidas en las referidas leyes, en el presente reglamento y en los reglamentos municipales sobre publicidad exterior.

Artículo 12.- La Junta Central Electoral o juntas electorales en su defecto, en coordinación con las autoridades correspondientes quedan facultadas para retirar en todo momento cualquier propaganda electoral que se ejecute en contra de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 13.- Serán pasibles como autores principales de las penas que constituyen las infracciones cometidas por vía de las publicaciones, las personas físicas o morales que violen el presente reglamento, quienes serán castigados de conformidad con las previsiones de los acápites 22 y 23 del Artículo 173 de la Ley Electoral No. 275_97.

Artículo 14.- La reincidencia de la violación de las previsiones del presente Reglamento se agravará con el doble de la pena, de conformidad con la Ley Electoral No. 275-97.

Artículo 15.- Se dispone que el presente reglamento le será notificado a todos los medios de difusión oral y escrito a los fines de conocimiento y cumplimiento de lugar. DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los quince (15) días del mes de septiembre, del año mil novecientos noventa y nueve (1999). Acta No. 37-99)

Dr. Luis Arias Núñez , Miembro.

Dr. Luis Ramón Cordero, Miembro.

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta C. E.

Dra. Ana Teresa Pérez Báez, Miembro.

Dr. Luis Miguel Mera Alvarez, Miembro.

Ismael Amable Díaz Castillo, Secretario.

Dr. Salvador Ramos, Miembro.

Luis Roberto L. Rodríguez Estrella, Miembro.